



2022-00080

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACION: 00080-2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN

Vista la caución presentada por la parte demandante la cual reúne los requisitos de ley, procede el despacho a resolver sobre la petición de medidas cautelares en el presente asunto.

El Código General del Proceso en su artículo 590, indica cuales son las cautelas procedentes en los procesos declarativos como el del presente asunto, señalando su literal b) del numeral 1° del C.G.P. lo siguiente:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (subrayado y en negrilla del juzgado).

Razón por la cual, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares procedentes, y que cumplan con la anterior premisa.

En cuanto a la solicitud de inscribir la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo Automotor Volqueta Marca: Volkswagen. Modelo: 2006. Placas: YHK406. N° de motor: G1T089100. Color: Blanco. Se accederá por cumplir los presupuestos señalados en la norma transcrita.

Por otra parte, se negará la inscripción de la demanda solicitada frente a los otros vehículos automotores como quiera que no se allegó el certificado de tradición que acredite que los mismos son de propiedad de los demandados.

Frente a la solicitud de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., ante la Cámara de Comercio de Montería, no se accederá por improcedente, por cuanto a voces del art. 590 del C.G.P. dicha medida procede sobre los bienes del demandado sujetos a registro, y



2022-00080

el registro mercantil no es un bien de la convocada, sino que a voces del art. 26 del Código de Comercio, el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Por lo que no se accederá a esta cautela solicitada.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares innominadas señala el literal c de la norma en comento los presupuestos para su procedencia así:

“C. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

La parte demandante solicitó como medida cautelar innominada que se decrete “la suspensión, hasta tanto no se informe y se apruebe por este Despacho, de cualquier tipo de decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., consistentes en aprobar la enajenación de los activos sociales, o cualquier otra decisión que pueda implicar un detrimento patrimonial de esta sociedad, en proporción con el monto de los perjuicios reclamados por CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. Así, cualquier decisión tomada por la asamblea general de accionistas de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., deberá ser informada al Despacho y aprobada por este con ocasión de la presente demanda”. A juicio de este despacho dicha medida no resulta razonable y proporcional pues con ella se estaría impidiendo que la entidad demandada pueda desarrollar su objeto social, por lo que se negará su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se,



2022-00080

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo Automotor Volqueta Marca: Volkswagen. Modelo: 2006. Placas: YHK406. N° de motor: G1T089100. Color: Blanco. De propiedad del demandado JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN. Líbrese el oficio correspondiente luego de que la parte interesada indique la dirección de correo electrónica correspondiente, al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE-CORDOBA.

TERCERO: Negar la Inscripción de la demanda sobre los restantes vehículos automotores.

CUARTO: Negar la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., ante la Cámara de Comercio de Montería.

QUINTO: Negar el decreto de la medida cautelar innominada consistente en que se decrete *“la suspensión, hasta tanto no se informe y se apruebe por este Despacho, de cualquier tipo de decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., consistentes en aprobar la enajenación de los activos sociales, o cualquier otra decisión que pueda implicar un detrimento patrimonial de esta sociedad, en proporción con el monto de los perjuicios reclamados por CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. Así, cualquier decisión tomada por la asamblea general de accionistas de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., deberá ser informada al Despacho y aprobada por este con ocasión de la presente demanda.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89cf67385bf1df7fb5a3e9945aac1533eb65a2311525c2dea71130ca506fb0**

Documento generado en 18/11/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>